



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 11 DIC 2024

### **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que en el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024, en uso de las facultades legalmente establecidas, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante Auto 0025 del 20 de diciembre de 2010, inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria a la sociedad JULANTAR S.A.S., identificada con con Nit N° 800042532 -9, por lo hechos acaecidos el 26 de abril de 2010, que se relacionan con las actas de medida preventiva 016 y 018 de la misma fecha.

Consecuente con lo antes expuesto, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la referida ley Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de las competencias a ella otorgada, la Dirección Territorial Caribe expidió la Resolución 194 de 15 de diciembre de 2021 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

En línea con lo antes mencionado, en dicha Resolución se resolvió en el artículo Décimo Tercero:

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** *Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Así pues, previa autorización otorgada a esta autoridad ambiental, para adelantar la notificación personal del acto administrativo en cita, a través de correo electrónico de 28 de septiembre de 2023, se notificó la Resolución 194 de 15 de diciembre de 2021, acá referida, al apoderado de la sociedad, Doctor Javier Corrales Manjarrés.

Ahora bien, por correo electrónico de 12 de octubre de 2023, el apoderado de la sociedad, Doctor Javier Corrales Manjarrés, interpuso recurso de reposición y



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## RESOLUCIÓN NÚMERO . 3 1 7 DE 1 1 DIC 2024

### **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

en subsidio de apelación, contra la decisión establecida en Resolución 194 de 15 de diciembre de 2021.

Consecuente con lo anterior, por Resolución 260 de 29 de diciembre de 2023 "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", se resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, contra la Resolución N° 194 del 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica los señores FRANCISCO JOSE DE CASTRO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.748.986 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 83.125 del CJS, como abogado titular y JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRÉS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.289 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 205.728 del CJS, como abogado suplente, en los términos del poder conferido.*

*ARTICULO TERCERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 194 del 15 de diciembre de 2021.*

Así las cosas, el apoderado de la sociedad, Doctor, Javier Corrales Manjarrés en calidad de apoderado de la sancionada, mediante escrito fechado el 31 de octubre de 2024 y, radicado PNNC 20244700142312, allegó recurso de queja contra la Resolución 260 de 2024, antes citada.

## **II. COMPETENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene a su cargo la administración y el manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 11 DIC 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

**III. DEL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA SANCIONADA**

Atendiendo al escrito allegado a esta autoridad el 31 de octubre de 2024 y, radicado PNNC 20244700142312, que soporta el recurso de queja interpuesto contra lo decidido en la Resolución 260 de 2024, antes citada, esta Subdirección encuentra necesario citar varios apartes del documento en mención, para conforme a ello realizar el análisis del mismo y en la parte resolutive del presente acto administrativo emitir la decisión que en derecho corresponda.

Argumenta el apoderado de la sociedad lo siguiente:

"(...)

1.1. Inicialmente se presentaron argumentos atacando el fondo de la resolución y su forma de notificación desde abril de 2023. Acogiendo lo anotado, sin declarar nulidades, volvieron a notificar el 27 de septiembre de 2023 por lo que se procedió a su notificación. El trámite se estableció por parte de la autoridad PNN bajo las normas de la ley 1437 de 2011, como de forma clara lo estatuye la administración en el acto de notificación en el mencionado correo de notificación enviado para tal fin. No entendemos que, siendo la norma aplicable ahora se pretenda cambiar el curso del procedimiento volviendo a una norma que no aplica con el fin de violentar el debido proceso administrativo y la buena fe y la legalidad de las actuaciones de la administración. Posteriormente se volvió a presentar bajo la notificación existente una vez más el mismo recurso. Existe entonces una falsedad en cualquiera de las dos actuaciones, las cuales deberán ser dilucidadas, pero en todo caso nosotros hemos actuado bajo la ley el debido proceso.

1.2. En virtud de los antecedentes de este proceso, el recurso de apelación contra la Resolución No. 194 del 15 de diciembre de 2021 fue interpuesto en tiempo y forma el 27 de abril de 2023, como se acredita en la documentación correspondiente. A lo largo del proceso, se señalaron deficiencias en la notificación inicial de dicha resolución, siendo incluso las oficinas de Parques Nacionales en Santa Marta inaccesibles al público en varias ocasiones.

1.3. La notificación electrónica realizada el 27 de septiembre de 2023, término que corre, teniendo en consideración si el expediente fue anexado o no más los términos adicionales que otorga la ley. Pero en todo caso no invalida la oportunidad del recurso presentado en abril, puesto que nunca se declaró la nulidad de lo actuado hasta la fecha.

gpc



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 11 DIC 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA  
CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE  
APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1.4. Para esa fecha, el recurso estaba debidamente interpuesto y en espera de trámite. Cualquier notificación posterior, incluida la realizada en septiembre, no afecta la validez del recurso de apelación interpuesto, pues este ya se encontraba en curso y pendiente de resolución por la entidad.

1.5. De todas maneras, el procedimiento establecido a partir de la notificación es aquel del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), porque expresamente quedo fijado por la administración en el acto de notificación.

1.6. Con base en el principio de seguridad jurídica y en los derechos procesales del administrado, el recurso interpuesto el 27 de abril de 2023 es oportuno y debe ser atendido por la entidad en su fondo. La falta de un pronunciamiento de fondo hasta la fecha sobre el recurso constituye una omisión que debe ser subsanada para asegurar el debido proceso y el respeto a los derechos de defensa. En consecuencia, corresponde a la entidad resolver el recurso interpuesto conforme a los términos legales aplicables, garantizando así la transparencia y legitimidad del procedimiento administrativo sancionatorio.

1.7. Respecto al problema jurídico planteado, que se centra en determinar si el término aplicable para la interposición del recurso debe regirse por el Código Contencioso Administrativo (CCA), vigente al inicio del proceso, o por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), vigente al momento de la expedición del acto administrativo definitivo, la respuesta se encuentra en el principio de aplicación inmediata de la normativa procesal y la interpretación del artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso (CGP).

1.8. Dicho artículo establece que las leyes procesales deben aplicarse de inmediato desde su promulgación, salvo en situaciones en las que existan actuaciones o términos ya iniciados bajo la ley anterior. En este caso, el acto administrativo definitivo fue notificado bajo la vigencia del CPACA, lo cual implica que el término para interponer el recurso debe ajustarse a los 10 días que establece esta normativa, en lugar de los 5 días contemplados en el CCA. La aplicación de un término inferior, conforme a una normativa derogada, contravendría el principio de seguridad jurídica y afectaría el derecho de defensa del administrado.

1.9. Además, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha sostenido que los actos procesales relevantes deben regirse por la normativa vigente al momento de su ocurrencia. En este caso, el acto de notificación final y el recurso posterior son actos que corresponden a la normativa del CPACA, que estaba en plena vigencia al momento de la notificación de la resolución. De esta manera, el término aplicable para la interposición del recurso de apelación debe ser de 10 días, en consonancia con el CPACA.

(...)

3.1.1. El recurso en contra de la Resolución No. 194 del 15 de diciembre de 2021 fue formalmente presentado el 27 de abril de 2023...:

(...)

3.1.2. Cabe señalar que, con anterioridad y en repetidas ocasiones, se informó sobre la falta de notificación adecuada de dicha resolución, destacando que las





PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 11 DIC 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

oficinas de Parques Nacionales en Santa Marta se encontraban cerradas al público en el período relevante.

3.1. Posteriormente, la notificación de la mencionada resolución se efectuó de manera electrónica el 27 de septiembre de 2023. No obstante, es fundamental resaltar que el recurso ya había sido interpuesto el 27 de abril de 2023, y, por tanto, corresponde darle trámite a la apelación presentada en esa fecha.

3.1.4. Vale la pena resaltar, por los motivos que se expondrán a continuación, que el correo electrónico mediante el cual se efectuó la notificación referenciada en el numeral inmediatamente anterior, se aplicó la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ...:

(...)

3.1.5. Es preciso aclarar que cualquier notificación adicional realizada después del 27 de abril de 2023 no afecta la validez ni la oportunidad del recurso ya presentado. Según lo establecido en la providencia objeto de recurso, es evidente que el recurso de abril de 2023 no fue extemporáneo, y hasta la fecha, la entidad no ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre el mismo.

(...)

3.2.2. Problema Jurídico: El problema jurídico radica en determinar si el término aplicable debe regirse por la normativa vigente al inicio del proceso (CCA) o por la normativa vigente en el momento de expedición del acto administrativo definitivo (CPACA). La respuesta a esta cuestión implica interpretar el alcance del principio de irretroactividad en normas procesales y su aplicación inmediata, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso (CGP).

Marco Normativo y Principios Procesales:

3.2.3.1 Principio de Aplicación Inmediata en la Ley Procesal: El artículo 401 de la Ley 153 de 1887 establece que las leyes sobre la sustanciación y ritualidad de los juicios tienen efecto inmediato a partir de su promulgación, salvo cuando existan actuaciones o términos iniciados bajo la ley anterior. Esto implica que, a menos que una situación esté excepcionalmente protegida, la normativa procesal posterior se aplicará a todas las actuaciones en curso, favoreciendo la eficacia y adaptación de los procedimientos a las normas vigentes.

3.2.3.2 Aplicabilidad del CPACA como Marco Regulatorio Vigente: En el presente caso, el acto administrativo definitivo fue expedido y notificado bajo el CPACA, lo que convierte a esta normativa en el marco regulador aplicable para el término del recurso. Aplicar el término de 5 días del CCA, a pesar de que el acto se expidió bajo el CPACA, atentaría contra la seguridad jurídica y podría afectar el derecho de defensa del administrado al imponerle un término reducido frente a la norma vigente al momento de la notificación.

3.2.3.3. Relevancia del Principio de la Norma Vigente en el Momento del Acto Procesal: Es un principio reconocido que cada acto procesal significativo, como la interposición de un recurso, debe regirse por la normativa vigente al momento



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 11 DIC 2024

### **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de su inicio. La interposición del recurso es un procedimiento posterior y separado del inicio del proceso administrativo, lo que respalda que deba regirse por el CPACA, brindando al administrado el término de 10 días, en línea con la equidad y el debido proceso.

#### 3.3. Determinación del Término aplicable:

3.3.1. Término de 10 Días Conforme al CPACA: Conforme al análisis del marco normativo y de los principios procesales aplicables, el término adecuado para la interposición del recurso es de 10 días, según el CPACA vigente al momento de notificación del acto administrativo definitivo. Esta interpretación respeta el principio de aplicación inmediata de la ley procesal y el respeto a la irretroactividad en los términos ya iniciados.

(...)"

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE GESTION Y MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS -SGM- DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

##### **• CONSIDERACIONES PREVIAS**

Previo a analizar los argumentos más relevantes del escrito de recurso allegado por el apoderado de la recurrente, de fecha 31 de octubre de 2024 y, radicado PNNC 20244700142312, que soporta el recurso de queja interpuesto contra lo decidido en la Resolución 260 de 2024, antes citada, esta Subdirección se permite hacer las siguientes precisiones:

En lo que a la aplicabilidad de la norma en el tiempo se refiere, la Carta Política de 1991, en su artículo 29 establece en uno de sus apartes:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

Subrayado y negrilla fuera de texto.

En línea con lo anterior, el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que:

*ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 11 DIC 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**

Subrayado y negrilla fuera de texto.

Acorde a lo anterior, es claro que, es deber de la administración determinar en cada caso cuales son las leyes preexistentes AL ACTO QUE SE IMPUTA, interpretación que, revisada de forma sistemática con lo dispuesto en el citado artículo 308 del CPACA, conlleva que, para que se pueda aplicar la normativa establecida en la referida ley 1437 de 2011, se necesita que los procedimientos y actuaciones administrativas se inicien bajo la vigencia de la ley en mención.

A contrario sensu, si el hecho que se imputa, y/o los procedimientos se inician bajo la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, atendiendo al principio de legalidad e irretroactividad de la norma, resulta evidente que, como norma general, sea la ley que esta vigente al hecho que se imputa, la que se deba aplicar.

• **MARCO LEGAL DE LOS RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO.**

Consecuente con lo antes expuesto, resulta necesario afirmar que, para el presente caso, toda vez que, los hechos materia de investigación ocurrieron el 26 de abril de 2010, esto es, bajo la vigencia de la ley 1333 de 2009, y el Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo", era deber de la Autoridad Ambiental (Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia) dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 50 y 51 del referido Decreto de 1984, que en dichos artículos consagró:

*ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 11 DIC 2024

### **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

Así las cosas, se evidencia que, en el presente asunto, el Juez de 1ra instancia (Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia), dando cumplimiento a lo ordenado por el legislador, en la Resolución de declaratoria de responsabilidad (194 de 15 de diciembre de 2021), en su parte resolutoria delimitó la presentación de los recursos conforme al marco legal del artículo antes citado.

#### • MARCO LEGAL DEL RECURSO DE QUEJA

Atendiendo a lo antes mencionado, para el presente caso, y dado que los hechos materia de investigación ocurrieron bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, es claro que la norma a invocar a efectos de requerir el trámite del recurso de queja interpuesto, no es otro que el establecido en el numeral 3 del artículo 50 del Decreto 01 de 1984, que a la letra reza:

*ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*(...)*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*(...)"*

Concordante con lo anterior, la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 74 establece:

*"(...)*

*ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*(...)*





PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 11 DIC 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

Así pues, en el presente caso, debe informarse que, si bien el escrito de recurso no lo menciona, es claro que el mismo, por técnica jurídica debió estar enmarcado en la normativa aplicable al escrito, la cual obedece a fundarse en la norma preexistente al hecho que se imputa, que no es otro que el ocurrido el 26 de abril de 2010, fecha que enmarco el devenir de la investigación objeto de sanción en la Resolución 194 de 15 de diciembre de 2021.

Empero, atendiendo a la necesidad que encuentra este despacho de aclarar los hechos materia del recurso, se encuentra más que necesario que se realice el respectivo pronunciamiento, previo a las siguientes consideraciones.

• **DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

En lo que a la solicitud de nulidad se refiere el recurrente en su escrito de recurso de queja, esta Subdirección encuentra improcedente hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, por cuanto lo que acá se está debatiendo es si el escrito de reposición y en subsidio de apelación allegado por el apoderado de la sancionada se remitió en los tiempos legalmente establecidos para ello, razón suficiente para afirmar que, el tema de la nulidad, no puede ser abordado en el presente acto administrativo, toda vez que, hacer dicho análisis implicaría atender la petición que en el marco del recurso de la investigación interpuso la sancionada, y desbordar el objeto y la naturaleza del recurso de queja que se configura en la ley.

• **ANALISIS DE LA SUBDIRECCION DE GESTION Y MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS -SGM- DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA DEL RECURSO D E QUEJA INTERPUESTO**

Aclarado lo anterior, encuentra este despacho procedente realizar un análisis de varios apartes del recurso de queja interpuesto, para lo cual, se procederá a tomar varios de los apartes del recurso y a renglón seguido hacer las



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 11 DIC 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

consideraciones que sobre el particular se estimen necesarios, para conforme a ello, en la parte resolutive del presente acto adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En primer lugar, argumenta el recurrente que:

"(...)

*1.1. Inicialmente se presentaron argumentos atacando el fondo de la resolución y su forma de notificación desde abril de 2023. Acogiendo lo anotado, sin declarar nulidades, volvieron a notificar el 27 de septiembre de 2023 por lo que se procedió a su notificación. El trámite se estableció por parte de la autoridad PNN bajo las normas de la ley 1437 de 2011, como de forma clara lo estatuye la administración en el acto de notificación en el mencionado correo de notificación enviado para tal fin. No entendemos que, siendo la norma aplicable ahora se pretenda cambiar el curso del procedimiento volviendo a una norma que no aplica con el fin de violentar el debido proceso administrativo y la buena fe y la legalidad de las actuaciones de la administración. Posteriormente se volvió a presentar bajo la notificación existente una vez más el mismo recurso. Existe entonces una falsedad en cualquiera de las dos actuaciones, las cuales deberán ser dilucidadas, pero en todo caso nosotros hemos actuado bajo la ley el debido proceso.*

Frente a las aseveraciones antes citadas, resulta necesario recordarle al recurrente que, teniendo como marco legal lo preceptuado en el citado artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que, los hechos materia de investigación ocurrieron el 26 de abril de 2010, y en el marco de la ley vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, esto es, la ley 1333 de 2009, se inició formalmente investigación, por Auto 0025 de 20 de diciembre de 2010, fecha para la cual, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo", norma que acorde a lo dispuesto por el legislador en el precitado artículo 308 de la ley 1437 de 2011, resultaba ser la aplicable al presente caso, ello dando cumplimiento a lo consagrado por el citado artículo 29 de la Carta Política de 1991, razón más suficiente para no atender a las apreciaciones dadas en el escrito de recurso.

Seguidamente, argumentó el recurrente:

"(...)

*1.2. En virtud de los antecedentes de este proceso, el recurso de apelación contra la Resolución No. 194 del 15 de diciembre de 2021 fue interpuesto en tiempo y forma el 27 de abril de 2023, como se acredita en la documentación correspondiente. A lo largo del proceso, se señalaron deficiencias en la notificación inicial de dicha resolución, siendo incluso las oficinas de Parques Nacionales en Santa Marta inaccesibles al público en varias ocasiones.*

*1.3. La notificación electrónica realizada el 27 de septiembre de 2023, término que corre, teniendo en consideración si el expediente fue anexado o no más los*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 11 DIC 2024

### **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*términos adicionales que otorga la ley. Pero en todo caso no invalida la oportunidad del recurso presentado en abril, puesto que nunca se declaró la nulidad de lo actuado hasta la fecha.*

*1.4. Para esa fecha, el recurso estaba debidamente interpuesto y en espera de trámite. Cualquier notificación posterior, incluida la realizada en septiembre, no afecta la validez del recurso de apelación interpuesto, pues este ya se encontraba en curso y pendiente de resolución por la entidad.*

*1.5. De todas maneras, el procedimiento establecido a partir de la notificación es aquel del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), porque expresamente quedo fijado por la administración en el acto de notificación.*

En línea con lo argumentado por este Despacho anteriormente, resulta procedente informarle al apoderado de la recurrente, que en el presente caso, toda vez que el hecho materia de investigación tuvo ocurrencia bajo la preexistencia del Decreto 01 de 1984, resultaba evidente que eran los términos plasmados en la mencionada normativa, los que regulaban los tiempos para la interposición de los recursos de la vía Gubernativa, prueba de lo acá mencionado se encuentra en el artículo Decimo Tercero de la Resolución 194 de 15 de diciembre de 2021 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que sobre el particular determinó:

*ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Seguidamente, argumenta el recurrente que:

"(...)

*1.6. Con base en el principio de seguridad jurídica y en los derechos procesales del administrado, el recurso interpuesto el 27 de abril de 2023 es oportuno y debe ser atendido por la entidad en su fondo. La falta de un pronunciamiento de fondo hasta la fecha sobre el recurso constituye una omisión que debe ser subsanada para asegurar el debido proceso y el respeto a los derechos de defensa. En consecuencia, corresponde a la entidad resolver el recurso interpuesto conforme a los términos legales aplicables, garantizando así la transparencia y legitimidad del procedimiento administrativo sancionatorio.*

*1.7. Respecto al problema jurídico planteado, que se centra en determinar si el término aplicable para la interposición del recurso debe regirse por el Código Contencioso Administrativo (CCA), vigente al inicio del proceso, o por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), vigente al momento de la expedición del acto administrativo definitivo, la respuesta se*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 11 DIC 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

encuentra en el principio de aplicación inmediata de la normativa procesal y la interpretación del artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso (CGP).

1.8. Dicho artículo establece que las leyes procesales deben aplicarse de inmediato desde su promulgación, salvo en situaciones en las que existan actuaciones o términos ya iniciados bajo la ley anterior. En este caso, el acto administrativo definitivo fue notificado bajo la vigencia del CPACA, lo cual implica que el término para interponer el recurso debe ajustarse a los 10 días que establece esta normativa, en lugar de los 5 días contemplados en el CCA. La aplicación de un término inferior, conforme a una normativa derogada, contravendría el principio de seguridad jurídica y afectaría el derecho de defensa del administrado.

1.9. Además, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha sostenido que los actos procesales relevantes deben regirse por la normativa vigente al momento de su ocurrencia. En este caso, el acto de notificación final y el recurso posterior son actos que corresponden a la normativa del CPACA, que estaba en plena vigencia al momento de la notificación de la resolución. De esta manera, el término aplicable para la interposición del recurso de apelación debe ser de 10 días, en consonancia con el CPACA.

En aras de lo antes citado, encuentra este despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente cuando, haciendo mención a la jurisprudencia de las altas Cortes afirma que, "...los actos procesales relevantes deben regirse por la normativa vigente al momento de su ocurrencia", aseveración que debe ser vista de manera sistemática con el marco constitucional establecido por citado artículo 29 de la Constitución Política, que indica que es la norma preexistente al momento de la ocurrencia del hecho que se imputa la que gobierna el actuar de la administración.

Aunado a lo anterior, resulta necesario que, el recurrente no olvide lo que de forma categórica y clara establece el régimen de transición de la ley 1437 de 2011, en el artículo 308, cuando sostiene que dicha normativa (la ley 14327 de 2011) que:

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

Por lo que resulta improcedente que, por una desatención en lo que a la aplicación de la norma en el tiempo se refiere, el profesional en derecho pretenda que, se aplique de forma inmediata una normativa que claramente no se adecua a los fundamentos facticos del caso, razón suficiente para que este despacho desestime el argumento antes mencionado.

Posteriormente, manifiesta el recurrente en su escrito:

"(...)





PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 11 DIC 2024

### **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*3.2.2. Problema Jurídico: El problema jurídico radica en determinar si el término aplicable debe regirse por la normativa vigente al inicio del proceso (CCA) o por la normativa vigente en el momento de expedición del acto administrativo definitivo (CPACA). La respuesta a esta cuestión implica interpretar el alcance del principio de irretroactividad en normas procesales y su aplicación inmediata, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso (CGP).*

En lo que al argumento antes citado se refiere, encuentra este despacho que, atendiendo a las explicaciones precedentes sobre el particular, no existe duda jurídica alguna respecto de cual es la norma procedimental aplicable al presente asunto, ello partiendo del principio de legalidad y del régimen de transición que contempla la normativa que acá se cita, esto es, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, principalmente, que determinan, que es la normativa del Decreto 01 de 1984 la que resulta aplicable al presente asunto.

Posteriormente, arguye el recurrente en su escrito:

"(...)

*Marco Normativo y Principios Procesales:*

*3.2.3.1 Principio de Aplicación Inmediata en la Ley Procesal: El artículo 401 de la Ley 153 de 1887 establece que las leyes sobre la sustanciación y ritualidad de los juicios tienen efecto inmediato a partir de su promulgación, salvo cuando existan actuaciones o términos iniciados bajo la ley anterior. Esto implica que, a menos que una situación esté excepcionalmente protegida, la normativa procesal posterior se aplicará a todas las actuaciones en curso, favoreciendo la eficacia y adaptación de los procedimientos a las normas vigentes.*

Conforme a lo anterior, este despacho, acudiendo a las acertadas apreciaciones del recurrente, encuentra que el actuar de la Dirección Territorial Caribe, con la expedición de la Resolución 194 de 2021 y 260 de 2023, se ajustan a derecho, por cuanto, tal y como lo cita el escrito de recurso, es el régimen de transición establecido en el citado artículo 308 de la ley 1437 de 2011 el que determina que no es la ley en mención (1437 de 2011) la aplicable al presente asunto, por cuanto, "...existan actuaciones o términos iniciados bajo la ley anterior...", lo que a claras luces ocurre en el presente asunto, pues tal y como ya se mencionó, los hechos materia e investigación tuvieron ocurrencia bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 y no, bajo la ley 1437 que de forma errada se pretende aplicar.

### **V. CONSIDERACIONES FINALES**

Aclarado lo anterior, esto es, que para el presente caso se debe aplicar el marco legal establecido en el Decreto 01 de 1984, que contempla un periodo de CINCO



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 11 DIC 2024

### **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(5) días para interponer recursos en contra de la decisión adoptada por esta autoridad en Resolución 194 de 2021, el término de diez (10) días que establece la ley 1437 de 2011, es claro que al haberse notificado la Resolución sanción antes mencionada (194 de 15 de diciembre de 2021), el 27 de septiembre de 2023, la sancionada contaba con un plazo de 5 días contados a partir del 28 de septiembre de 2023 y hasta el 04 de octubre de la misma anualidad, inclusive.

Ahora bien, toda vez que el apoderado de la sociedad, mediante correo electrónico de 12 de octubre de 2023 allegó el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución sanción 194 de 15 de diciembre de 2021, resulta evidente que el mismo fue allegado de forma extemporánea, por lo que le asiste a la Dirección Territorial Caribe razón suficiente para el pronunciamiento emitido dado a conocer en Resolución 260 de 29 de diciembre de 2023

Por lo anterior, en la parte Resolutiva del presente acto administrativo, esta autoridad, procederá a negar el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 260 de 29 de diciembre de 2023 "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", mediante escrito de 31 de octubre de 2024 y, radicado PNNC 20244700142312.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR** el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 260 de 29 de diciembre de 2023 "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", mediante escrito de 31 de octubre de 2024 y, radicado PNNC 20244700142312, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** el contenido de la Resolución 260 de 29 de diciembre de 2023 "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente decisión al apoderado de la Sociedad JULANTAR S.A.S., identificada con Nit 800042532 -9, Doctor Javier Andrés Corrales Manjarrés identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.393.289 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.728, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 317 DE 11 DIC 2024**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 260 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución, al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO. COMISIONAR** a la Dirección Territorial Caribe, para que por su intermedio o a quien designe, se adelanten las diligencias ordenadas en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. REMITASE** a la Dirección Territorial Caribe el expediente sancionatorio DTCA 001-2010 adelantado en contra de la sociedad JULANTAR S.A.S., para que se proceda de conformidad

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no precede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró  
**Héctor Ramos**  
Abogado  
GTEA

Revisó  
**Guillermo Santos**  
Coordinador GTEA

VoBo  
**Ivonne Guerrero**  
Asesora SGM